

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0039

Fecha 05-03-2024

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05579310300120210004102 	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD SERVIPETROM S.A.S	SOCIEDAD ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S.	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA, COSTAS A CARGO DE LA EJECUTANTE APELANTE. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	04/03/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05579310300120210004102 	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD SERVIPETROM S.A.S	SOCIEDAD ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S.	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE LA EJECUTANTE 3 S.M.M.L.V. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	04/03/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300220140037302 	Ordinario	TULIO MARIO YEPES DAVID	PEDRO ANTONIO LOPEZ ALVAREZ	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	04/03/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615318400120210015205 	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA GICEL TABARES TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	Auto pone en conocimiento DISPONE SOLICITAR AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PIEZAS PROCESALES, DISPONE OFICIAR. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	04/03/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05736318400120230008201 	Verbal	JOHN JAIRO RESTREPO FRANCO	LUZ DORIS DEL SOCORRO ACEVEDO VELEZ	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	04/03/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------



KAROL MARCELA ARANGO PARRA

SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal de pertenencia
Demandante: Tulio Mario Yepes David
Demandado: María Gloria Jaramillo de Ramírez y/o
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05615 31 03 002 2014 00373 02

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente –demandante, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal²; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandada, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala³. Se

¹ La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

² secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo:

indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación⁴

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente –demandante sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**⁵, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la

TRASLADOS

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

⁵ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6936e2766c30cd2be8bc39cac226416b2a2fb5e63dd1d021261d7445d5213d2e**

Documento generado en 04/03/2024 02:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Procedimiento:	Ejecutivo
	Demandante:	Servipetrom S.A.S.
	Cesionario:	Grupo O-MAR S.A.S.
	Demandado:	Ademir Gutiérrez Suministros y Montajes S.A.S.
	Asunto:	<u>Confirma la sentencia apelada.</u> De la tacha de falsedad y de la contradicción del dictamen. / De la carga de la prueba
	Radicado:	05579 31 03 001 2021 00041 02
	Acumulados:	05579 31 03 001 2021 00042 02 05579 31 03 001 2021 00043 02 05579 31 03 001 2021 00044 02 05579 31 03 001 2021 00045 02
	Sentencia No.:	08

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 1 de septiembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, dentro de los procesos ejecutivos acumulados promovidos por Servipetrom S.A.S, que cedió el crédito a Grupo O-MAR S.A.S., en contra de Ademir Gutiérrez Suministros y Montajes S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1

1. Pidió la sociedad demandante que fuera librado mandamiento de pago a su favor y en contra de la convocada al juicio, por la suma de \$120.000.000 por concepto de capital, representado en el pagaré P-78579851; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 28 de febrero de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total.

2. Como sustento fáctico de sus pretensiones, adujo que el 28 de febrero de 2019 la demandada, a través de su representante legal, Israel Mauricio Galvis Prada, suscribió y prometió pagar incondicionalmente las obligaciones contenidas en el pagaré No. P-78579851, suscrito por la suma de \$120.000.000, que debía ser cancelado el 27 de febrero de 2020, sin que a la fecha haya pagado capital ni intereses.

3. Mediante auto del 20 de mayo de 2021, el Juez de la causa, libró la orden de apremio, en favor de Servipetrom S.A.S, y en contra de Ademir Gutiérrez Suministros y Montajes S.A.S., por \$120.000.000, por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el 28 de febrero de 2020 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago; dispuso la notificación a la demandada concediéndole cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

4. La convocada a juicio fue notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago¹ y dentro del término, a

¹ Mediante auto del 1 de junio de 2021, archivo digital 009, expediente de primera instancia.

través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de mérito, las siguientes:

i) “No haber sido el demandado quien suscribió el título”, sustentada en que Israel Mauricio Galvis Prada no es el representante legal de la sociedad demandada ni suplente de ésta; al igual, no se allegó prueba que demuestre que aquel suscribió el pagaré, por lo que, adolece de uno de los requisitos formales como es la falta de firma de Nilton Ademir Gutiérrez.

ii) “Falta de representación o poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado”, con sustento en lo consignado en el certificado de existencia y representación legal de Servicios Petroleros del Magdalena S.A.S., se lee: “*PARAGRAFO- EL REPRESENTANTE LEGAL TIENE AUTORIZACION PARA LA CELEBRACION DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE NO SUPERE LOS VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A PARTIR DE ESE MONTO REQUERIRA AUTORIZACION DEL SESENTA Y CINCO (65%) POR CIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.*” En ese sentido, para que el pagaré creado por el representante legal sea válido, debió contar con la autorización del 65% de la asamblea general de accionistas, dado que tal instrumento contiene un negocio que supera los 20 SMLMV vigentes para febrero de 2019. Por tanto, el acta de asamblea debió allegarse con el título valor, para poder demostrar la capacidad legal del representante legal para realizar tal negocio.

iii) “La omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”, fincada en que el pagaré no cumple con los requisitos legales, no tiene la firma del

creador (citó al artículo 621 del C. Co.), es decir, la firma del representante legal de la demandante, pues tan solo estampó su firma acompañada de sello, al momento de endosar el título, siendo insuficiente para que la obligación nazca a la vida jurídica.

iv) *“Falta de legitimación en la causa por activa como una de las que se basan en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”*, afirma que la sociedad demandante no existía para el momento de crearse el título valor y no existe en la actualidad porque el certificado de existencia y representación legal no es de Servipetrom S.A.S., sino de Servicios Petroleros del Magdalena S.A.S., ésta nació a la vida jurídica el 13 de enero de 2020, siendo imposible que esta sociedad haya realizado negocios jurídicos válidos con antelación a esa fecha. Preciso que en esa data, aquella persona jurídica cambió de ser una sociedad limitada a una por acciones simplificada, cambiando igualmente su razón social. Agregó que Servipetrom S.A.S. no es una denominación que se haya incluido como nombre o sigla de esa sociedad, por lo tanto, no existe en derecho.

v) *“Inexistencia del negocio jurídico que dio origen a la creación del título”*, indicando que verificado los libros contables de la ejecutada, como lo certifica la revisora fiscal, el 1 de enero y 28 de febrero de 2019, no tuvo relación comercial con la demandante ni con Servicios Petroleros del Magdalena S.A.S. Tampoco tuvo negocios entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, por \$120.000.000. Por lo que no hay prueba de que haya existido la operación mercantil que dio origen al título valor.

vi) “Inexistencia de la demandante al momento de la creación del título valor”, reiteró lo ya aducido al momento de sustentar la excepción de falta de legitimación.

5. Continuando con la secuencia procesal correspondiente, fueron convocadas las partes y sus apoderados a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.; iniciando con la etapa de conciliación, dentro de la que no fue logrado un acuerdo entre las partes, por lo que fue declarada fallida; luego se abrieron paso al interrogatorio a las partes, el saneamiento del proceso y la fijación del objeto del litigio, hallándose en esta etapa, demostrada: *i)* la existencia y representación legal de Servipetrom S.A.S., que tiene vida jurídica desde el 2008 como K-SUMAR LTDA.; *ii)* Que el pagaré fue suscrito por Israel Mauricio Galvis Prada, quien era administrador de Ademir Gutiérrez Suministros y Montajes S.A.S. y como tal representaba a esa sociedad; *iii)* La costumbre mercantil del “apalancamiento”, explicada por las partes en la audiencia; luego de lo cual, fueron decretadas las pruebas solicitada por ambas partes (Archivo digital 101 del expediente de primera instancia); finalmente, fue programada la audiencia para instrucción y juzgamiento.

6. De la cesión de crédito y acumulación de procesos

Por auto del 28 de marzo de 2022, insertado en el archivo digital 113 del expediente de primera instancia, el A quo accedió a la cesión de derechos litigiosos que hizo la acreedora a

GRUPO O-MAR S.A.S. y la acumulación de procesos, por cumplirse los presupuestos del artículo 464 del C.G.P., para lo cual, dispuso: “**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de “derecho litigioso” realizada por SERVIPETROM a GRUPO O-MAR S.A.S. En consecuencia, el cesionario se tendrá litisconsorte del cedente o podrá sustituirlo, siempre que ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S., lo acepte expresamente. (...) **TERCERO: ACUMULAR** a este proceso ejecutivo, los procesos con radicado 2021-00042, 2021-00043, 2021-00044 y 2021-00045. **CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de todos los que tenga créditos ejecutivos en contra del deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes. Por secretaría, procédase en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.”

6.1. Proceso acumulado con radicado 2021-00042

Pidió la sociedad demandante que fuera librado mandamiento de pago a su favor y en contra de la convocada al juicio, por concepto de capital \$160.000.000, representado en el pagaré P-78579852; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 24 de abril de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, adujo que la demandada a través de su representante legal, Israel Mauricio Galvis Prada, el 24 de abril de 2019 suscribió y prometió pagar incondicionalmente el pagaré No. P-78579852, por \$160.000.000, para ser cancelado el 23 de abril de 2020; sin que a la fecha haya pagado el capital ni intereses.

6.3. Proceso acumulado con radicado 2021-00043

Pidió la sociedad demandante que fuera librado mandamiento de pago a su favor y en contra de la convocada al juicio, por concepto de capital \$120.000.000, representado en el pagaré P-78579853; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 15 de mayo de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, adujo que la demandada, a través de su representante legal, Israel Mauricio Galvis Prada, el 15 de mayo de 2019 suscribió y prometió pagar incondicionalmente el pagaré No. P-78579853, por \$120.000.000, para ser cancelado el 14 de mayo de 2020; sin que a la fecha haya pagado el capital ni intereses.

6.4. Proceso acumulado con radicado 2021-00044

Pidió la sociedad demandante que fuera librado mandamiento de pago a su favor y en contra de la convocada al juicio, por concepto de capital \$180.000.000, representado en el pagaré P-80362653; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 15 de agosto de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, adujo que la demandada a través de su representante legal, Israel Mauricio Galvis Prada, el 15 de agosto de 2019 suscribió y prometió pagar

incondicionalmente el pagaré No. P-80362653, por \$180.000.000, para ser cancelado el 14 de agosto de 2020; sin que a la fecha haya pagado el capital e intereses.

6.5. Proceso acumulado con radicado 2021-00045

Pidió la sociedad demandante que fuera librado mandamiento de pago a su favor y en contra de la convocada al juicio, por concepto de capital \$150.000.000, representado en el pagaré P-80727098; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causado desde el 16 de septiembre de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, adujo que la demandada a través de su representante legal, Israel Mauricio Galvis Prada, el 16 de septiembre de 2019 suscribió y prometió pagar incondicionalmente el pagaré No. P-80727098, por \$150.000.000, para ser cancelado el 15 de septiembre de 2020; sin que a la fecha haya pagado el capital e intereses.

6.7. De las excepciones formuladas por la ejecutada en los procesos acumulados 2021-00042, 2021-00043, 2021-00044 y 2021-00045:

i) Falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado; *ii)* la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente por no contener una obligación clara, expresa y

exigible; *iii*) falta de legitimación en la causa por activa como una de las que se basan en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción; *iv*) inexistencia del negocio jurídico que dio origen a la creación del título; *v*) cobro de lo no debido; y *vi*) falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandante.

6.8. De las tachas de falsedad endilgadas a los títulos valores objeto de recaudo

6.8.1. La formulada en el proceso con radicado 2021-00041. La ejecutada tachó de falso el pagaré P-78579851, objeto de recaudo, con sustento en que “...fue creado en el año 2021 y diligenciado como si hubiera sido creado en el mes febrero de 2019, y que es suscrito presuntamente por el señor Israel Mauricio Galvis Prada...”. Agregó que “...el título valor presentado para su ejecución fue suscrito por el señor ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA en calidad de representante legal de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S., sin embargo, aunque para la fecha el gerente de la sociedad era y sigue siendo el señor NILTON ADEMIR GUTIERREZ BELEÑO, única persona habilitada para obligar a la sociedad y realizar negocios jurídicos.”

6.8.2. La formulada en los procesos acumulados 2021-00042, 2021-00043, 2021-00044 y 2021-00045. La ejecutada tachó de falsos los pagarés objeto de recaudo de cada uno de ellos, con sustento en que “...fue creado en el año 2021 y diligenciado como si hubiera sido creado en el mes abril de 2019...” Agregó que cursaban cinco procesos ejecutivos, cada uno de ellos con base en un pagaré, los cuales fueron suscritos en meses diferentes del año

2019, sin embargo, sus números seriales son consecutivos, “...cuando las reglas de la lógica indican que debería haber una razonable diferencia entre el consecutivo de un pagaré y el de otro, de lo que se puede inferir lógicamente que fueron elaborados el mismo día.” Además, los títulos valores, “...se diligenciaron con el mismo tipo de letra y que la antigüedad de la tinta no es la que debería tener un documento con más de 20 meses de haber sido elaborado. Igualmente se evidencia que la letra con que se llenó el título valor no es la misma que la letra del quien lo suscribe.”

6.9. De la tacha de falsedad del “Acta de asamblea de accionistas 001-2019”

En los procesos acumulados con radicados 2021-00041, 2021-00042, 2021-00043, 2021-00044 y 2021-00045, la sociedad ejecutada también solicitó la tacha de falsedad del acta de asamblea de accionistas 001-2019, con argumentos y solicitudes probatorias muy semejantes a la antes esgrimida; en este caso, dijo que la actora aportó como prueba un documento “escaneado” denominado “...Acta de asamblea de accionistas 001-2019, que fue suscrito, supuestamente, por la señora MARICEL CORTEZ OSORIO, (...) y por el señor ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA (...) se lee que el día DOMINGO 10 de febrero de 2019 a las 8:00 de la mañana, se realizó Asamblea General de Accionistas de la sociedad Ademir Gutiérrez Suministros y Montajes S.A.S. SIN PREVIA CONVOCATORIA POR HALLARSE PRESENTES LA TOTALIDAD DE LOS SOCIOS.”

Aseguró la ejecutada que ese documento desafía la lógica, considerando que las instalaciones de la sociedad están en El Llanito, corregimiento de Barrancabermeja; aunado a que el

domingo no es un día laboral, sin haber razón para que los accionistas coincidieran en las oficinas a las 8 de la mañana sin previa convocatoria. Que en adición, *“El contenido del acta se torna más inverosímil si se tiene que para el 10 de febrero de 2019 dos de los accionistas vivían en Barrancabermeja, tres de ellos en el Corregimiento el Llanito y una de las socias se encontraba en el Departamento Bolívar. Por esto es totalmente imposible que se encontraran “CASUALMENTE REUNIDOS” la totalidad de los socios de la empresa.”*

Ilustró que en el 2019, los accionistas de la sociedad ejecutada solo sostuvieron dos asambleas extraordinarias, una realizada el 1 de agosto de 2019, donde se autorizó al gerente Nilton Ademir Gutiérrez Beleño para suscribir un contrato con la empresa Independence Drilling S.A., porque superaba los montos establecidos en los estatutos societarios; y la otra, realizada el 20 de noviembre de 2019, donde también se autorizó a aquel para que suscribiera un *“otrosí”* al contrato anteriormente mencionado.

Informó que el acta tachada de falsa no reposa en los archivos de la sociedad y que el libro de actas de la demandada fue *“hurtado”* de sus oficinas, mientras estaba en custodia de Israel Mauricio Galvis Prada y cuando el asesor jurídico era el abogado de la parte demandante; hechos ya denunciados ante la Fiscalía General de la Nación.

7. En audiencia realizada el 10 de agosto de 2022, el juez de la causa concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

El apoderado de la demandante indicó en extenso la situación fáctica de cada demanda, nuevamente lee pretensiones, hechos, solicitud de medidas cautelares, de la actuación procesal, respuesta a la demanda y de las excepciones formuladas por la demandada. Afirmó que las pruebas demostraron la temeridad de la ejecutada porque pretendió confundir al juzgador con su escrito de defensa; pues, la sociedad demandante sí existía para el momento de la creación de los pagarés; que la ejecutada se inventó unas falsedades, por lo que la tacha de falsedad alegada, pierde fuerza jurídica porque los títulos sí están firmados por el deudor.

Por su parte, el apoderado de la demandada en su exposición refirió a la tacha de falsedad que interpuso frente a los títulos valores y el acta 00 de 2019; para inferir que no procede recaudo de aquellos. Recordó que la prueba técnica practicada en este proceso es de suma importancia porque se basa en métodos científicos y sus conclusiones no son especulativas; advirtiendo que esta prueba no fue derribada por la demandante, ni aportó otra diferente para desvirtuarla. Reiteró los argumentos de las excepciones formuladas, agregando que los pagarés no fueron elaborados en las oficinas de la demandada, ni tampoco fue allí la supuesta entrega de los dineros; dijo haber contradicción entre las declaraciones de Javier y Mauricio, cuando atestaron el lugar donde fueron firmados los pagarés, pues, la prueba científica determinó que tanto el acta como los pagarés son falsos; manifestó que hay un objeto ilícito y una causa ilícita incorporados en esos títulos valores, siendo éstos imposibles de cobrar porque el juez no puede tomar decisiones frente a un título que nace de una

obligación con causa y objeto ilícito. Aunado a que no hay prueba de la operación mercantil que da cuenta la demanda, ya que en los registros contables no aparece, siendo tal aspecto obligatorio como lo indica la ley, aunado a que ninguno de esos actos fue reportado a Cámara de Comercio, también siendo una obligación legal.

Luego, intervino el A quo para anunciar: *“Teniendo en cuenta la copiosa prueba practicada, para una óptima valoración en conjunto del acervo probatorio y que la decisión resulte más comprensible, tratándose de un asunto bastante complejo, en esta ocasión no se proferirá sentencia oral, sino que **en términos de lo previsto en el artículo 373 del CGP, se anunciará el sentido del fallo y la decisión será emitida por escrito y notificada por estados dentro de los diez días siguientes**, debiéndosele informar sobre ello a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

De esta manera se anuncia que el sentido del fallo será estimatorio de algunas de las excepciones de mérito propuestas en cada uno de los procesos ejecutivos acumulados. Como esas excepciones conducen a rechazar todas las pretensiones de la demanda, este juzgado se abstendrá de examinar las restantes, tal como lo señala el artículo 282 del CGP. La decisión en términos de lo previsto en el numeral 3 del artículo 443 del CGP, será totalmente favorable al demandado y pondrá fin al proceso, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de embargos sobre los bienes perseguidos, se condenará al ejecutante a pagar costas procesales y los perjuicios que el demandado haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

En el proceso con radicado 2021-00041, la excepción que se halló probada es la “INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO”, fundada en la excepción cambiaria prevista en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, considerando que no se acreditó que entre SERVIPETROM SAS y ADEMIR

GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S. se hubiese realizado algún acto jurídico que sustentara la creación de pagaré P-78579851. Sumado a lo anterior, se declarará probada la tacha de falsedad del referido pagaré en lo concerniente a su fecha de creación. En cuanto a los procesos con radicados 2021-00042/043/044/045, considerando que se presentaron las mismas excepciones en cada uno de esos procesos, además de la excepción antes mencionada de la “INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO”, también se encontró demostrada la excepción cambiaria de FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER BASTANTE DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDADO”, fundada en la excepción cambiaria prevista en el numeral 3 del artículo 784 del Código de Comercio, considerando que se declarará próspera o con acogida la tacha de falsedad del “Acta de asamblea de accionistas 001-2019” de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, documento que servía de sustento para dejar de lado el límite de cuantía que tenía el representante legal de la sociedad demandada, con lo cual, la autorización para celebrar negocios que superara los 20 salarios mínimos mensuales vigentes pierde su valor. Igualmente se declarará probada la tacha de falsedad en lo que concierne a la fecha de creación de los pagarés” (Archivo digital 185, cuaderno principal).

Finalmente, fue proferida la sentencia de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El juez de primer nivel, decidió “**DECLARAR PROBADA** la tacha de falsedad de los pagarés P-78579851 (2021-00041) P-78579852 (2021-00042), P-78579853 (2021-00043), P-80362653 (2021-00044), P-80727098 (2021-00045), en cuanto a la fecha de creación, haciendo constar en los referidos documentos dicha declaración, por lo expuesto en la parte

motiva. **SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la tacha de falsedad del “ACTA 001-2019” del Libro de Actas de Asambleas de Accionistas de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, haciendo constar en la copia presentada dicha declaración, por lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO: DAR AVISO** a la Fiscalía Décima Seccional de Barrancabermeja o a quien corresponda, sobre la prosperidad de las tachas de falsedad, enviando las copias necesarias para la respectiva investigación. **CUARTO: DECLARAR PROBADA** en todos los procesos ejecutivos acumulados la excepción de mérito denominada “INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO”. **QUINTO: DECLARAR PROBADA** en los procesos ejecutivos acumulados 2021-00042/00043/00044/00045 (en el radicado 2021-00041 no se presentó), la excepción de mérito denominada “FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER BASTANTE DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDADO” **SEXTO:** Como consecuencia de declarar probadas las excepciones de mérito antedichas, **ORDENAR** el desembargo de los bienes perseguidos. **SÉPTIMO: ABSTENERSE** de examinar las restantes excepciones de mérito, considerando que al encontrar demostradas las excepciones de “INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO” y “FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER BASTANTE DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDADO”, ello conduce a rechazar todas las pretensiones de la demanda (artículo 282 del CGP). **OCTAVO: CONDENAR EN COSTAS** procesales a SERVIPETROM SAS NIT 900215634-8 y en favor de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, fijándose como agencias en derecho el equivalente al 7.5% de \$730.000.000, como se explicó en la parte motiva. **NOVENO: CONDENAR** a SERVIPETROM SAS NIT 900215634-8 al pago de los perjuicios sufridos por ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, con ocasión de las medidas cautelares y del proceso, en la forma prevista en el artículo 283 del CGP.” (Archivo digital 196, del cuaderno de primera instancia).

El A quo empezó por resolver las tachas de falsedad de los pagarés P-78579851, P-78579852, P-78579853, P-80362653 y P-80727098 y del acta de asamblea de accionistas 001-2019. De aquellos títulos valores, precisó que la ejecutada *“...cuestiona es la fecha de creación plasmada en cada uno de dichos documentos, aseverando que fueron otorgados en 2021, pero diligenciados para que pareciera que se elaboraron en 2019. En efecto, corrobora el hecho que no se discute que quien firmó los pagarés fue Israel Mauricio Galvis Prada, que en la audiencia inicial se tuvo por probado que esta persona, como representante legal de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES, fue quien los firmó.”*

Informó que la prueba para su demostración, *“se practicó dictamen por parte del perito en documentología, servidor de policía judicial adscrito a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, intendente de la Policía Nacional, José Abel Castillo, quien en el marco de una indagación penal ordenada por la Fiscalía Decima Seccional de Barrancabermeja, rindió el “INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO –FPJ13”³, en el que con relación a los pagarés presentados como títulos ejecutivos en los procesos acumulados, se le solicitó estudio para “realizar análisis de orden documentológico y de tintas a los manuscritos contenido en los 5 pagarés P-78579851, P-78579852, P-78579853, P-80362653, P-80727098 con el fin de establecer análisis de tintas y si se observa algún tipo de maniobra de tipo fraudulenta.”*

Advirtió que para la contradicción de la experticia, procedió conforme al artículo 228 del C.G.P., solicitando el apoderado de la ejecutante la comparecencia del perito a la audiencia; que en efecto, citó al señor *José Abel Castillo*, quien, al

² PDF 101 y 118.

³ PDF 108

referirse a los pagarés objeto de recaudo, había realizado un análisis técnico en conjunto de los 5 pagarés, acotando de sus manifestaciones, lo siguiente:

Concluyó el juez de la causa, que, “*con fundamento en el dictamen pericial rendido por **José Abel Castillo sobre los pagarés P-78579851, P-78579852, P-78579853, P-80362653, P-80727098, se demostró la falsedad parcial de estos documentos, consistente en que la fecha reflejada o plasmada en cada uno de ellos no corresponde a la realidad, es decir, no fueron creados en la fecha en la que se plasmó, teniendo en cuenta que la conclusión razonada del perito es que cada uno de los referidos títulos valores fueron creados en un mismo momento gráfico, es decir el mismo día. Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 271 del CGP, al declararse la falsedad parcial de los pagarés en el aspecto que se acaba de mencionar, se hará constar dicha situación en cada uno de los documentos. Igualmente se dará aviso a la Fiscalía Décima Seccional de Barrancabermeja o a quien corresponda, enviando las copias necesarias para la respectiva investigación.***” (Se resalta, archivo digital 196 del expediente de primera instancia).

Luego, pasó al análisis de la tacha de falsedad endilgada al acta de asamblea de accionistas 001-2019. Frente a ésta, recordó el A quo, que la ejecutada cuestionó que haya sido otorgada por su asamblea de accionistas y en particular que no fue firmada por Maricel Cortés Osorio. Que en efecto, esta en su declaración negó haber suscrito la referida acta y “*considerando la suficiencia del dictamen pericial “INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO –FPJ13-”, sobre el Acta 001-2019, elaborado por el miembro de Policía Judicial, José Abel Castillo, ello conduce a la demostración de la tacha de falsedad parcial del referido documento, consistente en que la firma*

atribuida a MARICEL CORTÉS OSORIO y que aparece plasmada en dicho documento, no fue puesta o realizada allí por ella, sino que obedece a una maniobra de “transporte” mediante mecanismos fraudulentos. Adicionalmente, dicha firma tampoco guarda correspondencia gráfica con la de MARICEL CORTÉS OSORIO. Por lo anterior, como lo ordena el artículo 271 del CGP, al declararse la falsedad parcial del Acta 001-2019, en el aspecto que se acaba de mencionar, se hará constar dicha situación en la copia aportada al expediente y se dará aviso a la Fiscalía Décima Seccional de Barrancabermeja o a quien corresponda, enviando las copias necesarias para la respectiva investigación.”

Sobre las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada, el juez de la causa empezó por analizar la denominada *“inexistencia del negocio jurídico que dio origen a la creación del título”*, indicando que *“en los asientos contables de la demandada ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, no existen soportes de operaciones mercantiles realizadas con SERVIPETROM SAS por la cifra de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000) pagaré P-78579851 (2021-00041); ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000) pagaré P-78579851 (2021-00042); ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000) pagaré P-78579853 (radicado 2021-00043); ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000) pagaré P-80362653 (radicado 2021-00044); ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) pagaré P-80727098 (radicado 2021-00045), durante el año 2019, cuando fueron creados dichos títulos valores según su literalidad (quedó demostrado en la tacha de falsedad, que no fueron creados en las fechas mencionadas en cada uno de ellos, sino en un solo momento, sin que se pueda precisar cuándo)”*. Lo cierto es que *“Los negocios realizados entre las partes, de los que dan cuenta los asientos contables del 2019, tuvieron un monto de siete millones cuatrocientos mil pesos (\$7.400.000) y fueron realizados en octubre de ese año, es decir, con posterioridad a la fecha de creación plasmada en cada uno de los pagarés, considerando que en el último de ellos se expresó como fecha de creación el*

16 de septiembre de 2019.” Que en todo caso, “no hay sustento contable del egreso en SERVIPETROM SAS e ingreso en ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS., de la cifra de SETECIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$730.000.000), producto de la sumatoria de cada una de las sumas de dinero representadas en los pagarés (...)y mucho menos que la anterior suma de dinero sea el resultado de un mutuo celebrado entre las partes.” Luego concluyó “de los medios de prueba valorados en precedencia, sumado a la prosperidad de la tacha de falsedad de los pagarés y del acta 001-2019 de la Asamblea de accionistas de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, se abre paso la prosperidad de la excepción cambiaria derivada de la inexistencia del negocio jurídico que dio origen a la creación del título, pagarés P-78579851 (2021-00041) P-78579852 (2021-00042), P-78579853 (2021-00043), P-80362653 (2021-00044), P-80727098 (2021-00045), propuesta en contra de SERVIPETROM SAS, que fue parte en el respectivo negocio jurídico y que el demandado denominó como “INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO.”

Igualmente, el A quo acogió la excepción de “falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado”, porque en “los certificados de existencia y representación legal de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES expedidos el 15 de enero y 4 de diciembre de 2019, en el párrafo del acápite denominado “CERTIFICA- FACULTADES Y LIMITACIONES”, se hizo constar que (...) la sociedad demandada publicitó ante cualquier persona interesada en celebrar negocios jurídicos con ella, que sus representantes legales, estaban facultados para hacerlo hasta 20 SMLMV y que cualquier acto o contrato que excediere dicho monto, debía contar con la autorización del 65% de la asamblea de accionistas.”

Recordó que, “como ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA,

19

para recibir habilitación o facultad para celebrar negocios como representante legal de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, se valió de un documento que en esta misma providencia se está declarando como falso, cualquier actuación que haya excedido las facultades legales que le habían sido concedidas no obligan o vinculan a la sociedad demandada y por lo mismo hacen próspera la excepción de falta de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado.”

En síntesis de su decisión, sostuvo el juez de primer nivel que las excepciones probadas, conducen a rechazar todas las pretensiones de la demanda, como lo indica el artículo 282 del CGP, y se abstendrá de examinar las demás propuestas.

III. LA APELACIÓN

a) De los reparos y sustentación de la alzada en primera instancia. La decisión adoptada fue impugnada por el apoderado de la parte ejecutante. Como argumentos de su inconformidad expuso que el dictamen con el que se basó el A quo para declarar probada la tacha de falsedad a los títulos objeto de recaudo, es especulativo y parcializado porque tal dictamen fue solicitado por el Fiscal 10 Seccional de Barrancabermeja, el 22 de septiembre de 2021, sin que dentro del estudio se hubiese pedido determinar la antigüedad de la tinta con la que fue llenado el documento y con la que fue firmado, para establecer una fecha aproximada de creación; entonces, “¿Como (sic) puede el señor perito sustentar la fecha probable o no de la creación de los títulos, si dentro del Informe Investigador de Laboratorio, no realizo (sic) ese análisis??? ¿Como

(sic) pudo el Juez de Primera Instancia no advertir, que el señor Perito señalaba apreciaciones subjetivas, toda vez, que no se le realizo (sic) dicho análisis a los documentos, ya que nadie se lo ordeno (sic)??? ¿Como (sic) puede ser lógico que el señor Perito manifieste con certeza que el Pagare (sic) P-78579853 con fecha de creación del 15/05/2019, fue el que se uso (sic) de Guía para llenar los anteriores y los posteriores a este título (sic) valor?” aunado a que su comportamiento en la audiencia no fue claro ni preciso porque “solicito (sic) que le dejaran ver los pagarés para recordar y así sacar una conclusión de algo que no practico (sic), porque nadie se lo ordenó.”

Tildó de parcial el testimonio de Maricel Cortes Osorio, por ser la actual esposa del representante legal de la sociedad demandada y con participación accionaria de ésta, por eso negó haber firmado el acta, pues no le era dable manifestar lo contrario. Por lo anterior, el juzgador debió ceñirse al artículo 211 del C.G.P. no presentarlo como parte motiva del fallo favorable al demandado.

Reiteró el apelante que se aparta de la subjetiva apreciación del juez respecto del dictamen pericial porque el perito no demostró su experiencia en la presentación de dictámenes, pues, éste concluyó “que el acta de facultades al representante legal, contiene una falsedad de orden documentológico, mas no dijo quien (sic) fue el responsable de la presunta acción falsaria.”

Al igual se mostró inconforme porque el A quo dio aviso a la Fiscalía Décima Seccional de Barrancabermeja, sobre la

prosperidad de las tachas de falsedad, enviando las copias necesarias para la respectiva investigación; en su sentir, dijo que la tacha de falsedad de los títulos valores con ocasión a la fecha de creación y al acta 001 de 2019, quedaron desvirtuadas por la *“impericia del investigador y la imparcialidad de la testigo”*.

Finalmente, se opuso frente a las excepciones que el juez de la causa declaró probadas, limitándose el quejoso a copiar los fundamentos que éste tuvo en cuenta para declararlas. Luego enlistó cada ítem de la parte resolutive de la sentencia, para manifestar que se halla inconforme, pero sin argumentos que sustente su dicho.

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado el término para que la parte ejecutante sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia, e igualmente, para que la parte ejecutada *–no apelante–* formulara los alegatos correspondientes.

De tal prerrogativa, hizo uso el actual apoderado de la parte apelante, precisando que en su momento no existió la forma de controvertir la prueba pericial *“allegada por el servidor de la Policía Judicial José Abel Castillo -SIJIN DEMAN- la misma que tiene por objeto llevar al juez información cuando el campo del conocimiento del que se extraiga no sea de su dominio, puesto que con él es posible obtener conceptos fundados en diferentes métodos, arte o técnicas; cuyas conclusiones, probanzas incidirán en la decisión final, según lo dispone el Art. 226 del C.G.P.”* (Archivo digital 0013, exp. 2ª inst.)

Manifestó que la decisión de fondo el A quo, “*la basó solo en el informe -investigador de laboratorio - FPJ-13 de fecha 2021-12-09 (ESTUDIO SOLICITADO) rubricado por el perito (...) el mismo que no fue controvertido en igualdad de armas como lo enseña el Art. 228 del C.G.P. No quiere decir con lo anterior que exista una vulneración al debido proceso ni que fue coartado el derecho de contradicción, solo que en la diligencia donde el perito dio a conocer las resultas de su dictamen pericial, el profesional-perito no fue objeto de preguntas científicas respecto a su desarrollo y resultados del mismo. En el momento de la controversia del dictamen, el otrora profesional del derecho que defendía los intereses de la parte que hoy represento, no fue apoyado por un profesional en el mismo ramo de las ciencias forenses y experto en documentos cuestionados.*”

Para efectos de las pruebas recaudadas, el Juez por su naturaleza es arbitro en dicha controversia de las partes, éstas deben ser objeto de su controversia bajo el ropaje legal, esto es, contar las partes con las mismas armas de defensa; si una de las partes no sale al paso para controvertir una prueba especializada en igualdad de condiciones, se puede menoscabar el derecho de contradicción que le asiste a la otra y de paso llevarse al traste el derecho que le asiste para ser defendido técnicamente.”

Consideró el sedicente que dentro del proceso donde se plantean hechos controvertidos, las partes deben disponer todos los medios de prueba que intentan valerse para alcanzar la pretensión que persiguen; por lo que, desde el momento en que le fue conferido el poder para representar al demandante, cree necesario y conveniente, “*realizar con claridad exhaustiva y precisión respecto del método utilizado en el dictamen allegado por cuanto en el dictamen grafo técnico adolece de los procedimientos y requisitos exigidos, generando reales, ciertos y explícitas dudas que no permiten de ninguna manera llegar a una conclusión certera como lo es en este caso, en donde se*

adelantó cotejo pese a que no estaban dadas las condiciones, faltando a los numerales 8 y 9 del artículo 226 del C. G. del Proceso”. De esa manera concluyó Richard Poveda Daza, consultor experto en documentos cuestionados, especialista en ciencias forenses, “quien realizó una revisión y verificación de requisitos frente al informe que se encuentra adosado en el expediente original -Archivo 108-, resaltando y concluyendo:

“...los resultados plasmados a numeral nueve del dictamen pericial estudiado rendido por JOSE ABEL CASTILLO, en calidad de Perito en Documentología, son imprecisos pues se omitieron una serie de requisitos previstos por la comunidad experta y plasmados en los diferentes manuales de buenas prácticas y protocolos estandarizados de trabajo de las entidades como el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional como errores metodológicos en la valoración que le impiden probar de manera objetiva y categórica las afirmaciones hechas en el peritaje, lo que le resta fiabilidad. Se recomienda adelantar análisis comparativo de la firma sobre el documento original y con muestras suficientes espontaneas anteriores y concomitantes dando estricto cumplimiento a los Procedimientos Estandarizados de Trabajo señalados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses...”.

En razón de lo anterior, rogó el decreto oficioso de una prueba pericial, puesto que con esta probanza se tendrían suficientes razones de lo realmente acaecido, “pues cuando un fallador tiene claridad de los hechos, la justicia brilla.”. En tal sentido, “...se decrete una prueba pericial por un perito idóneo bajo el derrotero del Art. 226 y s.s. del C. General del Proceso, (...) sobre un análisis grafológico y/o documentológico (...) “de la firma de Maricel Cortes Osorio (...), que obra en el documento que actúa como acta sin límite de cuantía asamblea de accionistas ·001 de la empresa ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS (...) documento de fecha 10 de febrero de 2019 (...) de tintas a los manuscritos

contenido de los 5 pagarés P-78579851, P-78579852, P- 78579853, P – 80362653, P- 80727098 con el fin de establecer análisis de tintas si se observa algún tipo de maniobra de tipo fraudulenta..” según conclusiones del informe investigador de laboratorio - de fecha 2021-12-09 (ESTUDIO SOLICITADO) y rubricado por el perito / servidor de policía judicial JOSE ABEL CASTILLO – SIJIN-DEMAN -Archivo Pdf 108 – InformeInvestigadordeLaboratorio – FPJ-13 archivo 108”, o en su defecto, se revoque la sentencia impugnada y se concedan las pretensiones de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes. Artículo 328 del C.G.P.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración reparo respecto de los presupuestos procesales, ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto la ejecutante como la ejecutada, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamante y reclamada, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite; además, el juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia, en su condición de superior funcional del Juez que profirió el fallo. Ha de

destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. De la pretensión impugnaticia

Ante el juez de primera instancia, la inconformidad planteada se hizo consistir en la valoración que el juez de conocimiento hizo del dictamen pericial, descalificándolo por las apreciaciones subjetivas del experto, que hizo incurrir en errores al juzgador; mientras que, en segunda instancia, se rogó el decreto de una nueva prueba pericial, porque *“En el momento de la controversia del dictamen, el otrora profesional del derecho que defendía los intereses de la parte que hoy represento, no fue apoyado por un profesional en el mismo ramo de las ciencias forenses y experto en documentos cuestionados.”*

4. Problema jurídico

Así que el problema que se plantea se centra en establecer si la valoración del dictamen fue efectuada conforme a las reglas probatorias, pues, como fue mencionado, los reparos vienen sustentados, en síntesis, en la falta de idoneidad del experto, en su valoración, los métodos utilizados, los procedimientos no practicados, etc., análisis que permitirá definir si la providencia atacada debe revocarse, como pretende el recurrente, o si se debe ser confirmada.

5. En la audiencia celebrada el 2 de febrero de

2022, dentro del trámite de la tacha de falsedad, fue decretada prueba pericial y con tal fin, el juez de la causa solicitó a la Fiscalía 10 Seccional de Barrancabermeja, la remisión del dictamen grafológico realizado a órdenes de esa autoridad. Accediendo a tal pedimento, aquella remitió el informe de policía judicial, rotulado “*INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO-FPJ-13 del 9 de diciembre de 2021*”, visible en el archivo digital 108 del expediente de primera instancia.

Para garantizar la contradicción del dictamen, el juez de instancia, mediante auto del 4 de marzo de 2022, dio traslado a las partes del *INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO-FPJ-13*, conforme al artículo 228 del C.G.P. (Archivo digital 111 del expediente de primera instancia). En el que además dispuso: “*Sin perjuicio de la notificación por estados de esta providencia, remítase de manera inmediata a las partes acceso al expediente digital.*”

El apoderado de la ejecutante solicitó que conforme al mentado artículo 228, se proceda a “*CITAR A LA AUDIENCIA al Perito/servidor de Policía Judicial JOSÉ ABEL CASTILLO (...), para interrogarlo, sobre el Informe Investigador de Laboratorio -FPJ-13 del 09 de diciembre de 2021.*” (Archivo digital 122 del expediente de primera instancia. Se subraya).

En audiencia realizada el 22 de abril de 2022 (Archivo digital 118 del expediente de primera instancia), fue decretada, como prueba trasladada para los procesos acumulados con

radicados 2021-00043, 2021-00044 y 2021-00045, la pericial practicada a través de grafólogo y que fue allegada por la Fiscalía 10 Seccional de Barrancabermeja. Advirtiéndose que dicha prueba pericial había sido decretada anteriormente en los procesos con radicados 2021-00041 y 2021-00042.

Mediante auto del 19 de abril de 2022, el A quo accedió a lo solicitado por el apoderado de la ejecutante, disponiendo citar al perito José Abel Castillo, “*para que comparezca por medios virtuales a la audiencia de instrucción y juzgamiento, con la finalidad de (...) ejercer la contradicción al dictamen, de manera que será interrogado bajo juramento sobre su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.*” (Archivo digital 124 del expediente de primera instancia. Se subraya).

Como lo indicó el juez de primera instancia, en el marco de una indagación penal ordenada por la Fiscalía Décima Seccional de Barrancabermeja, se practicó dictamen por parte del perito en documentología, intendente de la Policía Nacional, José Abel Castillo, cuyo análisis, según lo indica el ítem 3, del mencionado *INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO-FPJ-13*, pretendíase en:

1. Realizar análisis de orden grafológico de la firma de Maricel Cortes Osorio Identificada con CC. 39453077, que obra en el documento que actúa como acta sin límite de cuantía asamblea de accionistas #001 de la empresa ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS NIT 900569808-1 documento de fecha 10 de febrero de 2019.

2. Realizar análisis de orden documentológico y de tintas a los manuscritos contenido de los 5 pagarés P-78579851, P-78579852, P-78579853, P-80362653, P-80727098 con el fin de establecer análisis de tintas y si se observa algún tipo de maniobra de tipo fraudulenta.” (Archivo digital 108 del expediente de primera instancia).

Recuérdese que el perito José Abel Castillo fue citado a la respectiva audiencia⁴, por petición del apoderado de la ejecutante, y que dentro de ella, el juez lo interrogó bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen (artículo 228 del C.G.P.). En efecto, dijo el señor Castillo que *“en la actualidad funjo como funcionario activo de la Policía Nacional, desempeño mis funciones en la Seccional Criminal del Departamento de Policía del Magdalena Medio, como funcionario de Policía Judicial (...). (¿Cuál es su profesión, qué estudios realizó, cuál es la actividad especial que usted ejerce para rendir este dictamen pericial? Preguntó el juez) (...) Primero que todo soy miembro activo de la Policía Nacional, soy funcionario de la Policía Judicial, tengo curso técnico profesional en servicio de policía, curso técnico profesional en documentología de la Escuela de Policía Judicial e Investigación de la ciudad de Bogotá; tengo curso en formación de formadores contra la falsificación para expertos de Iberoamérica con la Interpol, tengo curso de reconocimiento de documentos fraudulentos con la Agencia Federal de Seguridad de los Estados Unidos la ATF; tengo curso de modalidades de fraude con Incocrédito, acá en Colombia; tengo curso también sobre el proceso gráfico con el Centro Nacional de Aprendizaje – SENA, aquí en Colombia; tengo también seminario taller sobre el testimonio pericial en el sistema acusatorio de Colombia, este curso lo realice con el Isita programa para el Departamento de Justicia de los Estados Unidos para la Policía Nacional; también tengo curso básico de Policía Judicial; tengo curso*

⁴ Realizada el 25 de mayo de 2022, archivo digital 158 del expediente de primera instancia.

de investigador testigo con el Isita; tengo curso del análisis y procesamiento de la escena del crimen -CSI con la Embajada Americana; entre otros seminarios que la policía a bien tiene darme capacitaciones como funcionario como Policía Judicial.” (Min. 8:40” – Min. 10:49”).

En este punto es relevante acotar que el señor José Abel Castillo, acreditó con la documentación que allegó, según archivos digitales 154 y 155 del expediente de primera instancia, que ejerce como intendente de la Policía Nacional, Técnico Profesional en Documentología, investigador de policía judicial, quien asiste permanentemente a cursos, seminarios y diplomados relacionados con la especialidad de investigación que ejerce, con 17 años de experiencia como policía; al igual, acreditó haber recibido cinco menciones honoríficas al interior de dicha institución, distinciones de la Dirección de Investigación Criminal de Interpol y condecoraciones por “*servicios distinguidos*” y “*exaltación a la labor policial*”. Significando lo anterior, que el dictamen pericial fue elaborado por un reconocido miembro de la Policía Nacional con suficiente capacidad y conocimiento profesional para la elaboración de un dictamen de este linaje, lo que desvanece desde todo punto de vista, lo que en su momento alegó el apelante, la falta de idoneidad o “*impericia del investigador*”, como lo calificó, sin argumentos que refuercen su percepción.

Al contrario, y en amparo de lo ya dicho, el perito demostró en el interrogatorio absuelto, su idoneidad e imparcialidad, su claridad y se mostró responsivo en su exposición, dio explicación y justificó su dicho, así como de las conclusiones a las que arribó en aquel “*INFORME INVESTIGADOR DE*

30

LABORATORIO –FPJ13”, las cuales se aprecian sólidas en tanto están soportadas en las razones técnicas expuestas en tal informe y explicadas de manera exhaustiva en la audiencia a la que fue citado. Se insiste, aquella citación a la audiencia fue con ocasión del pedimento de la ejecutante en tal sentido, que es una de las posibilidades que la ley le otorga a la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial, (contradicción del dictamen). Con apego a las directrices señaladas por el artículo 228 del C.G.P., la contradicción del dictamen puede darse de tres formas: *i)* solicitar la comparecencia del perito a la audiencia; *ii)* aportar otro dictamen, o *iii)* realizar ambas actuaciones.

De modo que el espacio que halló ideal la ejecutante, para la contradicción de la prueba pericial, fue la primera opción, de ninguna manera acudió a la segunda o a ambas actuaciones. En todo caso, cualquiera que fuera su elección, dice el legislador, *“Estas deberán realizarse dentro del término del traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.”*

Ahora bien, pretende el apelante con la sustentación de la alzada en esta sede, de manera insistente *“se decrete una prueba pericial por un perito idóneo bajo el derrotero del Art. 226 y s.s. del C. General del Proceso”*, con sustento en que, *“En el momento de la controversia del dictamen, el otrora profesional del derecho que defendía los intereses de la parte que hoy represento, no fue apoyado por un profesional en el mismo ramo de las ciencias forenses y experto en documentos cuestionados.”* Es claro que la solicitud de la prueba rogada por la

ejecutante no se hizo dentro de la oportunidad legal (artículo 327 del C.G.P.), que no está ante los taxativos y limitantes casos previstos en el citado canon y que no es aquella el medio para subsanar las deficiencias defensivas que pudo tener el anterior apoderado de la parte actora, ni este es el momento de plantear un debate que no fue promovido dentro de la oportunidad legal.

En todo caso, con fundamento en el dictamen pericial rendido por José Abel Castillo sobre los pagarés P-78579851, P-78579852, P-78579853, P-80362653, P-80727098, fue demostrada la falsedad parcial de estos documentos, consistente en que la fecha reflejada o plasmada en cada uno de ellos no corresponde a la realidad, es decir, no fueron creados en la fecha en la que se plasmó, teniendo en cuenta que la conclusión razonada del perito es que todos los referidos títulos valores fueron creados en un mismo momento gráfico, es decir el mismo día. En palabras del experto: *“Los pagarés aportados para análisis fueron sometidos a equipos técnicos con el fin de realizar análisis de tintas en su lleno en lo cual se informa que los cinco pagarés descritos en el numeral 4.1 del presente informe, consignan la participación de dos clases de tintas, una presente en la parte superior donde reposa el lleno del documento y el resto en la parte inferior donde obra la firma del representante legal, llamando más la atención el pagaré P-78579853 el cual al aplicarle la luz oblicua y rasante se pudo evidenciar que presenta ductos (canales sin entintar) huellas dejadas por otro elemento escritor que marco un sustrato que se encontraba supuesto al de mención dejando rastros de pensión en su soporte, lo que indica al estudio en mención que fue este el paré utilizado de apoyo para diligenciar los demás, al diligenciarlos todos en un mismo tiempo gráfico.”*

En cuanto a la tacha de falsedad del acta de

32

asamblea de accionistas 001-2019, concluyó: “**9.1.** Al analizar la firma de la señora MARICELA CORTES OSORIO CC 39453077 obrante en el reverso del documento descrito con anterioridad como acta 00001-2019 del libro de actas de asamblea de accionistas ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS NIT 900569808-1, pese el documento aportado por el juzgado se encuentra en copia evidencia que dicha signatura fue interpuesta en dicho documento y posteriormente impresa. **9.2.** Al realizar comparación entre la firma de duda y el material extraproceso aportado para estudio se estableció que no presenta a modo morfológico correlación gráfica.”

En cuanto a la firma de la señora Maricel Cortés Osorio, respondió a la pregunta del juez, ¿Cuál fue el resultado del análisis de dicha firma? “...la firma de la señora Maricel la cual se notaba de una forma muy pixelada se pudo evidenciar su señoría que esta firma fue plasmada en este documento ya fue incorporada en este documento fue traída de otro documento y plasmada posteriormente para lograr su impresión su señoría, es decir hay una alteración en este documento analizado ya una alteración por intercalación su señoría, que quiere decir, valga la acotación en este momento, es cuando agregan signos completos en este caso toda la unidad caligráfica que actúa en este documento como firma de la señora Maricel fue agregada al documento en mención es decir fue traída de otro lado, de otro documento fue cogida y plasmada allí como tal, partiendo de ahí, partiendo de este documento ya tras el análisis de orden documentológico y grafológico presentaba una alteración ya que la firma no es no es que como me hago entender no hubo una acción directa su señoría del bolígrafo con el papel de la señora Maricel en este documento como tal.” Con contundencia agregó el experto que la señora Cortés Osorio “no tuvo una acción directa en el papel como tal para firmar el documento. Acción directa es cuando la persona coge el elemento escritor bolígrafo y plasma sus rasgos grafológicos en ese documento, en este caso la alteración por intercalación fue que cogieron una firma de otro documento la escanearon y vinieron y la plasmaron ahí desconociendo los motivos para que la plasmaron en este documento, es muy evidente, mi evidencia demostrativa que plasmo en el informe en donde

a comparación tratándose de una fiel copia del original a comparación de la firma que esta al lado que es la de la otra persona que interviene también en esta acta no presenta estas características grafológicas porque esa si fue plasmada de forma directa su señoría y después reproducida con la fotocopia, esa firma que está al lado de la señora Maricel si es plasmada de forma directa se puede evidenciar muy fácil, las características grafológicas, la velocidad demás no presentan dentado ni mucho menos lo que si se evidencia en la firma de la señora Maricel su señoría tratándose del mismo documento.”

Fue insistente el funcionario de primer grado, en indagar al perito José Abel Castillo, para tratar de verificar la tacha de falsedad parcial de los pagarés (sólo en cuanto a la fecha de creación plasmada en cada uno) y de la tacha de falsedad del acta de asamblea de accionistas 001 de 2019 (en cuanto a la firma de Maricel Cortés Osorio), y si en realidad, existían tales actos fraudulentos, pudiéndose establecer con certeza, frente al primero, que en efecto, los pagarés fueron elaborados en un mismo tiempo gráfico, es decir, que fueron elaborados en unas mismas condiciones de tiempo y modo; significando con ello, según el experto Castillo, que los títulos valores no fueron creados en la fecha en la que se plasmó, teniendo en cuenta que la conclusión razonada del perito es que cada uno de los referidos títulos valores fueron creados en un mismo momento gráfico, es decir el mismo día como lo explicó el experto en su declaración.

De igual manera, ocurrió con la tacha de falsedad de aquella acta, pues, se pudo establecer fehacientemente con el mentado informe pericial y con el interrogatorio absuelto por el perito, que la firma contenida en dicha acta, que se atribuye a

Maricel Cortés Osorio, no fue puesta allí o realizada por esa persona.

Así que se requería más que el análisis de cada uno de esos documentos (pagarés y acta), lo que diáfananamente descubrió el juzgado, y era tarea que incumbía a la parte ejecutante desvirtuar las tachas de falsedad endilgadas; pero, se insiste, tal aspecto se quedó sin cumplir porque, como lo consideró y afirmó el nuevo apoderado que representa a la parte demandante, era **necesario y conveniente controvertir** el informe “*adosado en el expediente original -Archivo 108*”, es decir, las apreciaciones del perito Castillo, con otro dictamen, hasta el punto de mencionar a un consultor experto en documentos cuestionados, especialista en ciencias forenses, (Richard Poveda Daza), de ahí su pedimento extemporáneo de decreto de prueba oficiosa, para que, con esta probanza se tengan suficientes razones de lo realmente acaecido.

Se repite, si la parte demandante incumplió su carga de desvirtuar la tacha de falsedad alegada por la ejecutada, ya porque el perito no acreditó su idoneidad, ora porque su dictamen desacató las exigencias básicas de claridad, precisión, exhaustividad y detalle, por más extenso que sea su alegato, a nada conduciría seguir con los demás dislates que se le atribuyen a la experticia, si en la debida oportunidad legal, no lo desvirtuó como manda el artículo 228 del C.G.P., y no es ahora que pretende la validación de un criterio de otro experto en documentología, que en su sentir, la calidad de su dictamen sería superior a la del experto José Abel Castillo; lo que se viene a menos con lo dicho,

que este se equivocó en sus apreciaciones, lo cual se torna intrascendente en este punto del análisis, por no haberse ejercido una debida contradicción de sus apreciaciones en la oportunidad reglada.

En todo caso, el informe pericial y la sustentación brindadas por José Abel Castillo, se denotó su solidez, exhaustividad, claridad, precisión y calidad de sus fundamentos, se aprecia que el dictamen y la sustentación brindadas por aquel experto en la audiencia para la cual fue citado, refleja un amplio conocimiento de la materia, aunado a que sus dichos están soportados por la comprobación técnica realizada, en sus particulares conocimientos y en la experiencia para la presentación de dictámenes de esta naturaleza. Se agrega que, en la audiencia participó la parte ejecutante sin presentar objeción alguna frente a las apreciaciones del experto, con lo que es inviable ahora poner en entredicho la actuación de éste en sus conclusiones.

Es más, en estricto sentido, el dictamen cumple con los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, en la medida en que se anuncia la profesión del experto y se anexaron los documentos idóneos.

Finalmente, debe decirse que ante el hallazgo que le fue puesto en conocimiento, el Juez de primera tenía la obligación de dar los avisos de rigor a las autoridades a las que en efecto dispuso enviar las copias necesarias para la correspondiente investigación, como lo prevé el artículo 271 del C.G.P., como

efectos de la declaratoria de la falsedad. De ahí que, el reclamo que el apelante hizo frente a este tópico no merece reconsideración.

7. Conclusión. Fueron acertadas las decisiones adoptadas en la sentencia de primera instancia, porque yacieron fundadas en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas al proceso, que además estuvieron sometidas a contradicción de las partes, razón por la cual han de recibir plena confirmación.

8. Costas. La parte ejecutante será condenada a pagar las costas causadas en esta instancia, las que se liquidarán en la forma indicada por el artículo 366 del Código General del Proceso, por el juzgado de primer grado, previa fijación de las agencias en derecho que correspondan a esta sede, mediante auto de ponente.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, contenido y procedencia conocida, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Se condena en costas en esta instancia a la ejecutante apelante, a favor de la ejecutada. Las agencias en derecho se fijarán a través de auto de ponente.

TERCERO: Disponer la devolución de los expedientes digitales de primera y segunda instancia a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 067 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

(Firmado electrónicamente)

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

(Firmado electrónicamente)

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b567aceafc4142084e80248cc5f7a237c2ea5f9008bd545705615eb83a93a566**

Documento generado en 04/03/2024 10:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Procedimiento:	Ejecutivo
Demandante:	Servipetrom S.A.S.
Cesionario:	Grupo O-MAR S.A.S.
Demandado:	Ademir Gutiérrez Suministros y Montajes S.A.S.
Asunto:	Confirma la sentencia apelada. De la tacha de falsedad y de la contradicción del dictamen. / De la carga de la prueba
Radicado:	05579 31 03 001 2021 00041 02
Acumulados:	05579 31 03 001 2021 00042 02
	05579 31 03 001 2021 00043 02
	05579 31 03 001 2021 00044 02
	05579 31 03 001 2021 00045 02

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo de la ejecutante y a favor de la ejecutada, en la suma equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes (3 S.M.M.L.V).

Liquídense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme a los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, **devuélvase los expedientes digitales a su lugar de origen.**

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc673d378db0dc747d3f69ba512d09f4c93ebc34dfa8f6d47dc97a4fec593025**

Documento generado en 04/03/2024 08:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	: John Jairo Restrepo Franco
Demandados	: Luz Doris Del Socorro Acevedo Vélez
Radicado	: 05736318400120230008201
Consecutivo Sec.	: 0302-2024
Radicado Interno	: 0067-2024

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por John Jairo Restrepo Franco frente a la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia el 8 de febrero de 2024, dentro de este proceso declarativo de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovido por el apelante contra Luz Doris del Socorro Acevedo Vélez.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica al recurrente que, el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

Se advierte que en caso de que el recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que se esbozaron ante la juez de primera instancia, toda vez que se avizora que se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrolló ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De la sustentación que se presente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día

siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia> Hipervínculo: TRASLADOS

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Estados

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d7875cb40a69696ffad8471dfb8ef1dd1e71a4d280d17b8d67e2dc466e7758**

Documento generado en 04/03/2024 08:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: Liquidación sociedad patrimonial
Demandante: María Gisel Tabares Tabares
Demandado: Humberto Antonio Ramírez Castro
Asunto: Decreta prueba de oficio
Radicado: 05615 31 84 001 2021 00152 05

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial de la referencia, fueron resueltos, (en primera y segunda instancia), los incidentes de oposición al secuestro de las mejoras plantadas sobre los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nros. 020-36878, 020-90656 y 020-43987, propuestos por terceros que alegaron ser poseedores de las mismas.

Justamente, en la diligencia de inventarios y avalúos realizada dentro de aquel trámite liquidatorio, esas mejoras hicieron parte de la objeción presentada tanto por la parte demandante, como por la demandada y generaron que el juez de la causa aceptara dicha objeción excluyéndolas del haber social, según decisión proferida en audiencia realizada el 17 de agosto de 2023 (archivo digital 076 del expediente principal), en la que además, sus argumentos se centraron en las providencias que emitió al momento de resolver dichos incidentes.

En segunda instancia también hubo pronunciamientos sobre aquellos incidentes de oposición, precisamente, resueltos por este despacho mediante providencias del 28 de noviembre de 2023, 26 de enero de 2024 y 7 de febrero de 2024, mismas que involucran las mejoras plantadas en los referidos inmuebles.

Ahora bien, hallándose el presente asunto a despacho para resolver la apelación de la providencia que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos en el proceso de la referencia, y previo a su resolución, se considera necesario agregar a este expediente otras piezas procesales; esto es, aquellas actuaciones **de segunda instancia**, proferidas en las fechas antes indicadas.

Así entonces, dada la utilidad que para el esclarecimiento de los hechos que interesan a esta actuación tienen los pronunciamientos aludidos, conforme a lo previsto en el inciso 3° del artículo 324 del Código General del Proceso, se dispone solicitar al juez de primera instancia que proceda en la forma prevista en el inciso 2° de la misma norma, a remitir las siguientes piezas procesales:

1. Auto de segunda instancia, proferido por este despacho el 28 de noviembre de 2023, dentro del incidente de oposición al secuestro de la mejora plantada en el inmueble con folio de matrícula 020-43987, formulado por la señora Gloria Amparo Castro Ramírez.

2. Auto de segunda instancia, proferido por este despacho el 26 de enero de 2024, dentro del incidente de oposición al secuestro de la mejora plantada en el inmueble con folio de matrícula 020-36878, formulado por la señora Luisa Fernanda Ramírez Valencia.

3. Auto de segunda instancia, proferido por este despacho el 7 de febrero de 2024, dentro del incidente de oposición al secuestro de

la mejora plantada en el inmueble con folio de matrícula 020-90656, formulado por la señora Luisa Fernanda Ramírez Valencia.

Por la secretaría de esta Corporación, infórmesele al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, para que, **por el medio más expedito** las envíe a este Despacho.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57778219a023a7df300d6a210e91ac5d2d18ae453b04e861d1baa1bca173539c**

Documento generado en 04/03/2024 11:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>